

DE LA COFRADÍA DE LOS NOTARIOS REALES
DE ZARAGOZA (1396) A LA DE LOS NOTARIOS
CAUSÍDICOS O DE PROCURADORES (1560)

*FROM THE ROYAL NOTARIES' GUILD OF SARAGOSSA
(1396) TO THIS OF THE SOLICITORS (1560)*

CARLOS SANCHO DOMINGO
Universidad de Zaragoza
c-sancho@hotmail.com

Resumen: A partir de un documento hallado en el Archivo del Colegio de Procuradores de Zaragoza, se analizan los primeros pasos de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza (1366, 1396 o 1399), erigida como contrapunto a la fundada por los notarios de número o de caja de esa ciudad. Se contempla la procura como función ejercida por los notarios reales desde 1337 y también cómo, a consecuencia de las luchas entre los notarios de número y los notarios reales habidas durante el siglo XIV y continuadas en el XV, estos últimos terminaron por especializarse en la procuraduría como práctica profesional, evolución que conllevó la creación en 1560 del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza, también llamado de procuradores.

Palabras clave: Zaragoza, cofradía, notarios reales, procuradores, ordenanzas.

Abstract: From a record found in the archive of the Advisor Society of Saragossa the first steps of the Royal notaries' guild of Saragossa are studied (1366, 1396 or 1399), created as a counterpoint to this one founded by the financial notaries in the same city. The solicitorship is seen as a task accomplished by the royal notaries since 1337 and in addition tho that, the article tell us how the royal notaries at the end dealt in the solicitorship as a job, as a result of the fights between the financial notaries and the royal ones for the XIV th and XV th centuries. This evolution ended up in the creation of the Solicitors' guild of Saragossa.

Keywords: Saragossa, guild, royal notaries, solicitors, ordinances.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando me ocupaba de las tareas de organización del Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza, hallé un documento al que, en ese momento y ante las referencias que otras fuentes de dicho archivo ofrecían sobre el mismo, atribuí una datación de finales del siglo XV. Pensé que se trataba, y esto es lo más relevante para el tema que nos ocupa, de las primeras ordenaciones de esa corporación profesional¹. Y es que las fuentes a las que aludimos y a las que más tarde se harán las oportunas referencias, dan como fecha fundacional del Colegio de Procuradores de Zaragoza el 20 de agosto de 1396, como lugar el monasterio de Santo Domingo de la Orden de Predicadores y, como advocación bajo la cual se instituía en cofradía, la de Santo Tomás de Aquino. Andando el tiempo se me ofreció la posibilidad de transcribir dichas ordenaciones, y es entonces cuando descubrí que en ellas se mencionaba a los notarios de autoridad real como únicos aspirantes a la citada cofradía². Que las ordenaciones del Colegio de Procuradores sólo contemplasen la posibilidad de ingreso en el mismo de los notarios reales resultaba, en una primera lectura, una discordancia mayúscula. En consecuencia, sólo cabía la posibilidad de hallarnos no ante una agrupación de practicantes de la procura, sino ante una cofradía de notarios reales.

Sumada esta novedad a lo ya sabido sobre las cofradías de los notarios de autoridad real en la Zaragoza del siglo XIV, podemos establecer la existencia de tres posibles agrupaciones o, por mejor decir, de tres momentos en los que sus sucesivas cofradías han dejado plasmación documental: en 1366 y 1367, cofradía bajo advocación de San Rainerio de Pisa y con capilla en la Aljafería de la capital aragonesa³; en 1399, bajo protección de Santo Tomás de Aquino

- 1.- Carlos SANCHO DOMINGO, *Guía del Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza*, Zaragoza, Colegio de Procuradores, 2006.
- 2.- Posibilidad que se plasma en el presente artículo, cuya elaboración debe mucho a las siempre oportunas orientaciones de la profesora Asunción Blasco Martínez, buena conocedora del notariado aragonés. Sirva esta nota a modo de agradecimiento.
- 3.- Ricardo del ARCO, "La institución del notariado en Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, I (1944), tomado de Asunción BLASCO MARTÍNEZ, "El notariado en Aragón", en *Actes del I Congrés d'Història del Notariat català, Barcelona, 11, 12 i 13 de novembre de 1993*, Barcelona, Fundació Noguera, 1994, pp. 229-231. También recoge la noticia Antonio CORTIJO OCAÑA, (ed., introd. y not.), *Hermandad et confrayria in honore de Sancte Marie de Transfixio: estatutos de la Cofradía de la Transfixión de Zaragoza (1311-1508)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004, p. LV. Y también el prólogo de Ángel SAN VICENTE PINO a A. CASTILLO y HOSPITAL, *Summario del origen y principio y de los priuilegios, estatutos y ordinaciones del Collegio de los Notarios del numero de quarenta, vulgarmente dichos de caxa, de la ciudat de Caragoça sacados bien y fielmente de los fueros, obseruancias, priuilegios, estatutos de ciudad, y ordinaciones que el dicho collegio tiene en su archiu: y visto y examinado por el egregio doctor micer Jayme Agustin del Castillo y de Espital, Doctor en ambos drechos, por comission y mandado de los señores Jurados de la dicha ciudad*, impresa por Pedro Bernuz en 1548.

y con sede en el convento de los frailes predicadores de esa ciudad⁴; y la por nosotros aportada, en 1396, bajo idéntico cuidado y lugar que la anterior.

En el deseo de reacomodar todos estos datos, en las siguientes páginas intentaremos alcanzar tres objetivos básicos: en primer lugar, establecer el grado de autenticidad y, en su caso, datar el documento que contiene las ordenaciones localizadas en el Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza; en segundo, descifrar las posibles relaciones entre las tres cofradías antes mencionadas; y, en tercero, fijar los vínculos funcionales entre notarios reales, notarios causídicos⁵ (así denominados en documentos del siglo XV) y procuradores, buscando en el ejercicio de la procura en tanto práctica profesional su posible conexión. Todo ello enmarcado en el asociacionismo bajo-medieval y en las luchas entre los notarios de número y los de autoridad real en el Aragón de los siglos XIV y XV.

2. LA FUENTE: ASPECTOS FORMALES Y FIABILIDAD

El documento que da pie a este artículo es un cuaderno de 8 bifolios que dan un total de 16 folios (285 mm. x 230 mm.), numerados en la parte superior derecha de cada uno de ellos según secuencia correlativa del 3 al 18, con f. 2v y f. 3r en blanco, salvo la notación 5 en f. 3r. La numeración, en caracteres arábigos, es posterior a la escritura del resto del documento. El soporte es un papel recio, verjurado y con filigranas, sin otra ornamentación que la inicial de párrafo, con restos de cosido y buen estado de conservación⁶. Lo primero

Reimpresión facsímil. Zaragoza, Colegio Notarial, 1995. En concreto en la h. 4v del citado prólogo: *Aprobación de unos estatutos para instituir una nueva cofradía de los notarios creada por autoridad real en Zaragoza, los cuales presentan algunos de los mismos notarios, por reverencia a la Santa e individua trinidad, en honor de la Virgen Madre de Dios, y de San Drainerio, confesor, cuyos altares se hallan en la Aljafería, y para evitar ciertos casos y dudas que se ofrecen en el oficio del notariado. Dada en Zaragoza 3 Julio 1366.*

4.- A. BLASCO, "El notariado", pp. 233-234.

5.- Causídico, del latín *causidicus*, "relacionado con causas y pleitos", según voz en María MOLINER, *Diccionario de uso del español*, Madrid, Gredos, 2001. El término remite así a las causas o pleitos que tienen lugar ante los tribunales de justicia. "A veces, el procurador para actos judiciales recibe calificación especial, como la de "para pleitos" (*a pleits*) en Tortosa o la de "causídicos" (*causidici*) en Cataluña". Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, EUB, 1995, p. 650. Fue precisamente en Tortosa donde se redactó el *Libre de les Costums* (1279), primer código profesional de la procura y en el que los procuradores se otorgaban el título de *senyor del pleyt*. No podemos precisar cuando se habla por vez primera de los notarios causídicos, pero sí que ese término se aplicaba a aquellos notarios que actuaban en la esfera judicial.

6.- Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza [en adelante, AHCPZ], *Ordenaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85. Mantengo la denominación que en el momento de la descripción se dio a la pieza documental, aún a sabiendas que el término *causídicos*, en el actual estado de la investigación, debería ser sustituido por *reales*.

que hay que destacar es que el documento presenta la pérdida de dos bifolios, si damos por buena la numeración que presentan los sí conservados (el primer bifolio conservado se numera en 3 y, a partir de ahí, el segundo en 4, el tercero en 5, etc.). De acuerdo a lo que observamos en documentos similares, el primer bifolio perdido presentaría una portada, tal vez con título o encabezamiento y, el segundo, una entradilla que indicaría los motivos por los cuales se redactaba el documento y, pudiera ser, el acta de la reunión en la que tales ordenaciones se acordaron. También falta —y esto no es suposición sino certeza—, el título del texto estatutario y la primera de sus cláusulas y parte de la segunda. Por otra parte, las ordenaciones concluyen sin coda alguna, es decir, sin mención de autoridad, escribiente o testigos. Tras su último artículo y en el mismo folio, se inserta el acta de la reunión de la Cofradía de Santo Tomás de Aquino de los notarios reales de Zaragoza, celebrado el domingo 18 de enero de 1433. A continuación, se inserta el acta de la asamblea celebrada el 30 de diciembre de 1432, que a su vez va seguida de otras nueve disposiciones reglamentarias con similar presentación a las primeras, aunque de caligrafía algo más descuida. Tras ella, el acta de 29 de septiembre de 1480 y otras dos ordenaciones; el acta de 2 de enero de 1480 (tal vez por 1481 a causa de un error de copia), seguida de un nuevo artículo; el acta de 3 de enero de 1487 y dos disposiciones más; el acta de 3 de junio de 1488 y una nueva ordenación; y el acta de 28 de diciembre de 1498 seguida de cuatro nuevas reglamentaciones. Es necesario destacar que, conforme avanza el texto, se observa una tendencia hacia un menor esmero por parte del copista que hace que la escritura se descuide, las líneas tiendan a juntarse y la composición de la caja de escritura se vuelva irregular. Finaliza el documento dejando medio folio y su vuelto en blanco⁷.

Antes decíamos que el texto concluye sin mención de autoridad o notación alguna de escribientes o testigos, algo que pudo influir en su consideración y fiabilidad como testimonio histórico. Ante esto, sólo podemos defender su fiabilidad en tanto en cuanto fuentes e informaciones externas puedan cotejarse positivamente con él. Para ello contamos con varios recursos: de un lado, la confluencia entre los nombres de algunos de los notarios reales aparecidos en

7.- La adecuación entre foliación y texto sería la siguiente: primeras ordenaciones, ff. 1r-7r; acta de 18 de enero de 1433, f. 7r y v; acta de 30 de diciembre de 1432 y ordenaciones, ff. 7v-11r; acta de 29 de septiembre de 1480 y ordenaciones, f. 11r y v; acta de 2 de enero de 1480 y ordenación, ff. 11v-12r; acta de 3 de enero de 1487 y ordenaciones, ff. 12r-13r; acta de 3 de junio de 1488 y ordenación, f. 13r y v; y acta de 28 de diciembre de 1498 y ordenaciones, ff. 13v-15r. A modo de información complementaria, y según las citadas actas, los mayordomos de la cofradía que hemos podido registrar para el siglo XV, siempre como mayordomo primero y segundo, son: Domingo Escartín y Antón de la Foz (1433), f. 8v; Pedro Esteban y Miguel Navarro (1433 para 1434), f. 9r; Pedro de Bordalba y Juan Talayero (1487), f. 14v; Antón Darsin y Juan Talayero (1488), f. 14r; y Pedro de Villarreal y Pedro Jordán (1498), f. 14v.

las relaciones de individuos presentes en los distintos capítulos y los de notarios reales homónimos que constan en otros documentos de esa misma época; y, de otro, la existencia de una cofradía de notarios reales (tal vez desde 1366 y, con total seguridad, desde 1399), que hace que la existencia de unas ordenaciones y unas actas de reuniones, durante el siglo XV y para tal institución, tengan pleno sentido. Volveremos sobre estos extremos a lo largo del presente trabajo.

3. A MODO DE CONTEXTO: EL ASOCIACIONISMO BAJOMEDIEVAL

Para situar en su contexto histórico a la Cofradía de los notarios reales (o de autoridad real) de Zaragoza, daremos unas breves indicaciones sobre el asociacionismo bajomedieval y los diversos conceptos que suelen acogerse a tal expresión, caso de gremios, cofradías y solidaridades. De entre todos ellos, posiblemente el más incorrecto por descontextualizado sea el de gremios, que ante todo debe relacionarse con la agrupación de personas dedicadas a un mismo oficio. Si en la documentación medieval no aparece tal término, resulta obvio que su empleo con relación a dicha época corresponde a un traslado a la misma de una realidad que tardará en aparecer hasta, al menos, mediados del siglo XVI. Más apropiado parece el de cofradías, presente en la documentación y que nos relaciona de manera directa con el mundo devocional, caritativo y asistencial que, teniendo como ahormado común la pertenencia de sus miembros a un determinado arte u oficio, se eleva sobre ello para atender no a la reglamentación de las actividades y usos laborales que les fuesen propios, sino al establecimiento entre aquellos de pautas religiosas, de hermandad fraterna y de comportamientos, usos y prácticas benefactoras. El último término, solidaridades, que puede referirse a las de linaje, parroquia, concejo o familia, se antoja más vago, por genérico, más difícil de fijar en la documentación medieval y más impreciso, por atender antes a cuestiones de sociabilidad humana que de solidaridad profesional⁸.

Como es sabido, la Europa bajomedieval se caracteriza, en mayor o menor grado de intensidad y arraigo territorial, por ser un tiempo de cambio

8.- Sobre el particular, José Ángel SESMA MUÑOZ, "Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval", en *Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 20 a 24 de julio de 1992*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 23-29; Paulino IRADIEL, "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia", en *Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 20 a 24 de julio de 1992*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 258-259; Antoni RIERA, "La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña: 1200-1350", en *Actas de la XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 20 a 24 de julio de 1992*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 292-293; y María Isabel FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1978, p. 60.

y mudanza que desde el esplendor feudal del siglo XIII y la crisis o crisis sectoriales del XIV, alcanza la transformadora recuperación socioeconómica del XV. En ese largo proceso halla cuna el asociacionismo como fenómeno novedoso ligado a nuevos ámbitos de la producción, a nuevas técnicas y saberes aplicados a ellas, a nuevos grupos sociales que las movilizan, practican y controlan y a nuevos centros de instalación y localización geográfica. Un asociacionismo urbano y corporativo, aunque también cooperativo, en defensa de intereses económicos, políticos y de jerarquía social comunes, lo que equivale al intento de acrecentamiento y salvaguarda de la riqueza, el poder y el prestigio público de los grupos humanos implicados en él. Un corporativismo que busca también, en esas relaciones de solidaridad basadas en las nascentes realidades artesanales y comerciales, luego industriales y financieras, lazos de sociabilidad y cohesión social. Solidaridad y sociabilidad de grupo se dan así la mano.

Además de lo anterior, el asociacionismo bajomedieval debe vincularse con un sustrato de religiosidad más intensa y el surgimiento de prácticas meditativas (pobreza y austeridad de la mano de nuevas órdenes mendicantes, caso de dominicos y, más acusadamente, franciscanos; la meditación sobre la pasión de Cristo unida a imágenes piadosas de la misma); a la beneficencia y la asistencia a enfermos, pobres y desvalidos en los nuevos escenarios urbanos (rotas las seguridades del contrato feudovasallático); y a la aparición del purgatorio como lugar de purgación de almas y, asociado a él, limosnas, rezos y misas de sufragio (el purgatorio fue adoptado como asunto de doctrina por la Iglesia en el tránsito de los siglos XII y XIII)⁹. De la suma de todos estos factores se produce un cambio en el eje de la sociabilidad que tiene su reflejo en las cofradías, pasándose en su seno de una sociedad de relaciones verticales a otra de relaciones horizontales en la que la pertenencia a un mismo grupo humano se resuelve en términos de equidad, confraternidad y apoyo mutuo¹⁰.

9.- Sobre religiosidad y beneficencia, Michel MOLLAT, *Pobres, humildes y miserables en la Edad Media*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1978. Para las prácticas meditativas, David FREEDBERG, *El poder de las imágenes: estudios sobre la historia y la teoría de la respuesta*, Madrid, Cátedra, 1992. Y respecto al purgatorio, Jacques LE GOFF, *El nacimiento del purgatorio*, Madrid, Taurus, 1985.

10.- “Las cofradías tardomedievales cumplen un propósito práctico de doble tipo, a la vez espiritual y material. Aseguran a sus miembros ayuda benéfica y protección en la enfermedad y en la muerte. Crean, asimismo, un haz de relaciones de tipo asociativo horizontal entre miembros de diferentes clases sociales y parroquias. Surgen mayoritariamente en ambientes urbanos de nueva creación en los siglos XIII-XV y reflejan una necesidad de protección y organización para su membresía en el contexto de esta nueva existencia urbana, impredecible e insegura”. A. CORTIJO, (ed., introd. y not.), *Hermandad et confrayria*, pp. CLXXVII.

4. LA COFRADÍA DE LOS NOTARIOS REALES DE ZARAGOZA (1396)

En consonancia con lo que decíamos en el apartado anterior, el asociacionismo zaragozano se sustanciaba mayoritariamente en cofradías y hermandades. Las primeras en surgir serán las de oficio, entendiendo por ellas las agrícolas, artesanales y mercantiles. Para el siglo XIII, las cofradías de San Simón y San Judas para los ganaderos (1229), de Santa María de Predicadores para los mercaderes (1264), de San Francisco para los menestrales y del Espíritu Santo para los agricultores. Para el XIV la de los zapateros judíos (1336) y la de San Miguel y San Amador para especieros y boticarios (1391). Para el XV, al menos veinte más¹¹. Junto a ellas, las que de ahora en adelante centrarán nuestra atención, que no son otras que las de ámbito notarial¹².

Las noticias sobre los notarios podemos considerarlas extensas y bastantes precisas. A modo de breve recordatorio decir que su regulación, por lo que a Aragón respecta, surge con el *Vidal Mayor* (1247), existiendo desde finales del siglo XIII varias clases de notarios: reales, designados por el rey para ejercer oficio en todo el reino de Aragón, subdivididos a su vez en generales, sin adscripción a oficio concreto, y aquellos otros incardinados a un oficio notarial determinado (corte del zalmedina o tribunales de justicia o del número de una de las ciudades del reino, previa venia municipal); públicos, de número o de caja, pues por cualquiera de estos nombres podemos conocerlos, designados por ciudades y villas; y eclesiásticos o apostólicos, que recibían sus prerrogativas del papa o del obispo¹³. Desde bien pronto surgieron las discrepancias entre los notarios de autoridad real y los notarios de número, que debemos incardinar en el conflicto de poder establecido entre el monarca y las ciudades por el control de la institución notarial¹⁴. Es en ese contexto donde

11.- M^a I. FALCÓN, *Organización municipal*, pp. 60-71. Para las de los menestrales y agricultores, J. A. SESMA, “Cofradías, gremios”, p. 25. Un estudio global y muy pormenorizado, incluso en ámbito superior al de la ciudad de Zaragoza, en A. CORTIJO, (ed., introd. y not.), *Hermandad et confrayria*. También hemos podido consultar a Esther TELLO HERNÁNDEZ, *Aportación al estudio de las cofradías medievales y sus devociones en el reino de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, [en prensa]. En este caso, agradecemos la generosidad de la autora.

12.- A modo de ampliación, reseñar que en relación con los abogados las noticias sobre su asociacionismo profesional son inciertas. Bajo la advocación del jurista bretón Ivo de Tréguier, formaron la Cofradía de Letrados del Señor San Ivo, que aparece mencionada en una pieza testamentaria del matrimonio de infanzones de la villa de Bordón (Teruel), Juan Pérez Usón y Toda Falcón, datada el 10 de mayo de 1399. La noticia la hemos obtenido de la web del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, <http://www.reicaz.com/bienveni/histocaz.htm>. Las primeras ordenanzas conservadas son de 1578.

13.- A. BLASCO, “El notariado”, pp. 198-200.

14.- Un estudio de los conflictos entre notarios reales y públicos en Asunción BLASCO MARTÍNEZ, “La lucha entre los notarios reales y los notarios de número de Zaragoza a través del proceso judicial contra Juan Caverro (1368-69)”, *Aragón en la Edad Media*, XVI (2000), pp. 45-63. Otro sobre la delimitación competencial entre reales y de las ciudades, especialmente centrado en la primera mitad

debemos situar el interés asociativo de ambos grupos profesionales, lo cual no implica la no existencia de otros factores que incidieron en ello, tal y como veíamos al tratar el asociacionismo y el fenómeno de las cofradías medievales desde una visión más general.

Ligados al espacio ciudadano y al poder municipal, los notarios de número, así llamados por estar constreñidos al *numerus certus* que determinaba el concejo que los nombraba (también denominados de caja por ubicarse con ella en los espacios públicos para la redacción de sus documentos y escrituras), lograron en las Cortes celebradas en 1283 en el convento de Santo Domingo o de Predicadores de Zaragoza, que el rey Pedro III el Grande acordase para ellos un Privilegio General confirmado en 1295 por un estatuto y capítulo dado por el concejo de la ciudad. Su cofradía aparece mencionada por primera vez en 1322, siendo sus primeras ordenanzas las aprobadas en 1328 por el rey Alfonso IV¹⁵. De esta manera, en mayo de 1328 los notarios de número de Zaragoza se hallaban agrupados bajo la que terminaría por denominarse Cofradía de San Luis.

Por su parte, y tal y como la documentación nos muestra, los notarios de nombramiento real se hallaban en continua disputa con los de número en su reclamación para poder ejercer la práctica notarial por todo el *regnum Aragonum*¹⁶. En esa tesitura, los notarios reales optarán por constituirse en cofradía. Si atendemos a Ricardo del Arco, la cofradía se erigió a mediados del siglo XIV (según dos registros de cancillería del Archivo de la Corona de Aragón de 1366 y 1367, respectivamente), bajo la advocación de la Virgen, del Espíritu

del siglo XIV, en Cristina MONTERDE ALBIAC, "Aportaciones al estudio del notariado aragonés en el siglo XIV", *Aragón en la Edad Media*, XIV-XV (1999), pp. 1.089-1.098. El papel del monarca como dador interesado de privilegios y el uso de los notarios como instrumento de presión recíproca en el tenso sistema de fuerzas establecido entre rey y ciudad, constituyen elementos fundamentales que ayudan a comprender la configuración y evolución, en sus distintas facetas, del notariado bajomedieval.

- 15.- 1295 es el año de colegiación aceptada por Marina GONZÁLEZ MIRANDA, "La documentación notarial en Zaragoza", en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1986, pp. 233-234. Defiende la autora que el Colegio de notarios de caja fue fundado en esa fecha en el convento de Santo Domingo o Predicadores de Zaragoza y, después, en el de San Francisco de la misma ciudad, bajo la advocación de Santa Lucía. La propuesta de 1295 es rebatida por A. BLASCO, "El notariado", pp. 226-228. Dicha autora sólo asegura que en 1322 los notarios de caja zaragozanos sí se hallaban agrupados en cofradía. También precisa la advocación bajo la que se hallaban los cofrades; si hasta 1328 se hallaban bajo la del Espíritu Santo, a partir de entonces lo estarían bajo la Virgen y el beato Luis. El profesor A. SAN VICENTE, *Summario*, establece que de Santo Domingo pasaron mediante carta de hermandad y ordenaciones al convento de San Francisco, bajo protección de San Luis, según privilegio de 6 de enero de 1328, confirmado por Alfonso IV el 14 de mayo de ese mismo año. Tomados de Manuel de BOFARULL, *Gremios y cofradías de la Antigua Corona de Aragón*, I, (1876-1910), Barcelona, Imprenta del Archivo, pp. 53-59, hemos podido leer los estatutos de la Cofradía de los notarios de número de San Luis, de mayo de 1328, en A. CORTIJO, (ed., introd. y not.), *Hermandad et confrayria*, pp. 151-160.
- 16.- A. BLASCO, "La lucha entre los notarios", pp. 58-61.

Santo y de San Rainerio de Pisa, con capilla en la Aljafería de Zaragoza¹⁷. Pero la relectura del documento de 1366 ha despertado serias dudas sobre su autenticidad y, por extensión, sobre la existencia de dicha cofradía de notarios reales, si bien, y tal y como la profesora Blasco afirma, existiese o no esa cofradía, lo cierto es que las tensiones entre los notarios de número y los de autoridad real eran profundas y constantes¹⁸. Amén de la existencia de la cofradía de San Rainerio, un documento datado el 7 de enero 1399 constata las actividades de una cofradía de los notarios reales en Zaragoza dedicada a Santo Tomás de Aquino y con sede en el convento de los frailes Predicadores de esa ciudad¹⁹. Con los datos anteriores, tenemos registrada, para los notarios de autoridad real, la posible existencia de la Cofradía de San Rainerio de Pisa (1366) y la segura de la Cofradía de Santo Tomás de Aquino (1399).

Centrándonos en esta última, y si consideramos que se reunió el 7 de enero de 1399 en el zaragozano convento de los frailes Predicadores, podemos fácilmente deducir que la fecha de su institución debió de ser anterior a la de esa congregación, máxime si comprobamos que la convocatoria documentada en la respectiva acta se realizó sin mayor protocolo, es decir, como testimonio de una actividad corriente y rutinaria y no como el acto fundacional de institución alguna. Es por tanto perfectamente posible que su fecha fundacional fuese el 20 de agosto de 1396, tal y como algunos documentos conservados en el Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza indican²⁰.

Llegados a este punto, parece oportuno traer de nuevo a colación el documento que dio origen a este trabajo. Un aspecto primordial tiene que ver con su cronología, ya que, tal y como decíamos al tratar del mismo en tanto fuente documental, las actas que contiene se inician en el año 1432 y finalizan en el 1498 (en realidad, tan sólo reúne documentos de esas fechas y

17.- Vid. nota 3.

18.- A. BLASCO, "El notariado", pp. 229-233.

19.- *Ibidem*, pp. 233-234.

20.- A modo de ejemplo, uno dirá "(...) y por ser este Collegio tan antiguo en esta Ciudad, instituido en este Monasterio del Señor Santo Domingo, en el año mil trecientos noventa y seys, consta por registros y escrituras antiguas del, y que siempre por la mudanza y variedad de los tiempos, condiciones, y calidades y de personas que en el ha avido, ha sido necesario ir haziendo Ordenaciones, y que la ultima recopilacion de aquellas se hizo por nuestros predecesores a seys días del mes de Abril del año de mil quinientos quarenta y siete (...)". AHCPZ, *Ordinaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, 1620, Gobierno, Normas, 1/1, p. 2. Y otro "(...) en el 20 de agosto del año 1396 erigieron su Colegio, y Cofradia en el Real Convento de Predicadores de aquella Ciudad, con la Invocación, y Proteccion del Doctor Angelico Santo Thomàs de Aquino; formando sus Ordenanzas, y por sus Mayordomos à Don Nicolàs Marquès, y Don Miguèl Perez de Navassa, (1) (*sic*) acordando las circunstancias, (2) (*sic*) que en los Colegiales Causídicos debieran concurrir; de Naturaleza, y Literatura (3) (*sic*); y las funciones, y obras pias, en que exercitarse". AHCPZ, *Súplica del Colegio al rey Felipe V para que confirme y apruebe nuevas ordenanzas*, 1742, Gobierno, Informes, 3/16, f. 1r. Las llamadas (1), (2) y (3) se refieren a notas marginales del propio documento.

de los años 1433, 1480, 1487 y 1488). De entrada, debemos distinguir dos aspectos: la fecha de su elaboración y el momento de redacción original de las ordenaciones en él contenidas. En relación con lo primero, decir que dada la disposición y el contenido del texto, bien pudiera tratarse de una copia de otro u otros documentos con el objetivo de recopilar las distintas ordenaciones con las que la Cofradía de los notarios reales se dotó a lo largo del siglo XV. Ello explicaría que, tras las primeras y más extensas ordenaciones, constasen todas las actas de las reuniones en las cuales éstas se hubiesen ampliado y modificado (sólo al acta del primer capítulo no le sigue normativa alguna)²¹. La referida copia pudo hacerse en un único momento o en varios. Según nuestro parecer, y dadas las variaciones formales que presenta el documento en lo que a su redacción se refiere (calidad en la escritura del primer *corpus* normativo, con títulos compuestos por letras de mayor tamaño e iniciales destacadas para cada ordenación, frente al paulatino deterioro de la letra y la composición textual de las siguientes), se podría aventurar que hubo varios agentes y varios tiempos de escritura. Pero tampoco puede descartarse que se tratase de una copia realizada por una sola mano. Lo más probable es que el documento sea una traslación realizada en uno o en varios momentos (nunca antes el último de ellos del 28 de diciembre de 1498, último capítulo y ordenaciones registradas), de las distintas ordenanzas con las que se dotó la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza a lo largo del siglo XV.

En relación con lo segundo, esto es, la fecha de redacción de las primeras ordenaciones (a partir de ahora nos referiremos en exclusiva a las que abren el cuadernillo y no a sus adiciones), es preciso advertir que se trata de un texto largo y prolijo, aspectos que lo acercarán, en virtud de su comparación con

21.- En relación con este punto, valga como ejemplo lo que sucede con la elección de los cargos de la Cofradía. El asunto de la elección no aparece planteado de manera expresa en las ordenaciones, posiblemente debido a que quizás, por ser un tema capital, se tratase del mismo en el segundo de sus folios, el cual desgraciadamente no ha llegado hasta nosotros. Sí sabemos, por lo expuesto en el punto v de dichas ordenaciones, que anualmente debían "(...) todos los ditos confrayres plegarse a capitol general, en el qual capitol ante todas cosas se han las presentes ordinaciones et aquellas leydas, los mayordomos qui son o por tiempo seran de la dita confraria, ensemble con los consellers del anyo, clamen de los confrayres aquellos que visto les sera et aquellos eslian mayordomos, consellers, contadores o almosnero qui el anyo siguiente siervan la dita confraria (...)". Vid. apéndice documental, f. 1v. Más adelante, en las ordenaciones que siguen al acta de 30 de diciembre de 1432, se estipula que en caso de discordia durante el proceso electivo debe prevalecer lo acordado por la mayoría, con lo que se genera una normativa de carácter consuetudinario aplicable a realidades hasta entonces no codificadas (en este caso concreto, la resolución de una disfunción en el proceso electoral). AHCPZ, *Ordenaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, f. 9v. Pero lo que deseamos subrayar aquí es que, la explicación a la presencia de las ordenaciones que siguen a las distintas actas, radica en su carácter de novedad. Ello implicaría que, tras las primeras y más extensas ordenaciones, constasen todas las actas de las reuniones celebradas por la Cofradía durante el cuatrocientos en las que aquellas ordenanzas se hubiesen ampliado y modificado.

otros textos ya conocidos y de similar tipología, a finales del siglo XV o a los primeros años del XVI. Pero esta idea se viene abajo si optamos por dar validez a lo que el propio texto consigna. Así, tras el primer capítulo datado “Dia domingo que se contava a xviii dias del mes de janero anno a Nativitate Domini a millisimo (*sic*) quadringentessimo xxxiii (...)”²², aparece inserto el inmediatamente anterior de 30 de diciembre de 1432, que dirá “A trenta dias de dezienbre del sobredito et presente anyo [1432, por comenzar el año el día de la Natividad] ex siguiendo las ordenaciones preinsertas de la dita conffraria (...)”²³. Es decir, las ordenaciones están “preinsertas” y, por lo tanto, forzosamente son anteriores al 30 de diciembre de 1432. De ser esto así, nos hallaríamos con unas ordenaciones muy novedosas para la época y que sin duda merecen nuestra atención. Incluso, ajustándonos al texto del documento, se podría ir incluso más atrás en el tiempo. Dado que el texto dicta que en el año 1432, los miembros de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza se reúnen, siguiendo sus ordenaciones, para elegir nuevos cargos tal y como “(...) cada un anyo se yes acostumbrado fazer”²⁴, parecería lógico poder retrotraer en varios años la data de redacción original de esas sus ordenaciones. Ahora bien, cuánto podemos retroceder esa fecha atendiendo a ese “cada un anyo se yes acostumbrado fazer”. ¿Cinco, diez, veinte años? Intentar precisar más, sin otros testimonios probatorios debidamente acreditados, sería una temeridad. Osadía por demás innecesaria dado que la importancia de estas ordenaciones, dada su amplitud y complejidad para fecha tan temprana (prudentemente nos quedaremos en una data en algo inferior al 1432), es suficientemente relevante. Mas, podemos preguntarnos, ¿podrían ser las ordenaciones coetáneas al instante fundacional de la cofradía, esto es, haber sido redactadas en el año 1396, tal y como fuentes tardías afirman?²⁵.

Como decíamos en la introducción, la transcripción de las ordenaciones de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza nos puso en la tesitura de descubrir que lo que para nosotros era un documento relacionado con la práctica de la procura (recordemos que fue en el Archivo del Colegio de Procuradores de

22.- AHCPZ, *Ordenaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, f. 8r.

23.- AHCPZ, *Ordenaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, f. 8v.

24.- AHCPZ, *Ordenaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, f. 8v.

25.- Vid. nota 20. Sobre este particular, la profesora Blasco se preguntaba: “¿Estuvo la cofradía de Santo Tomás [la de 1399] adscrita al convento de Predicadores desde el principio o en un momento dado se produjo un cambio, de denominación y sede, del que por ahora nada se sabe?”. A. BLASCO, “El notariado”, pp. 233-234. Creemos poder contestar afirmativamente a esa pregunta, si bien con la rebaja del año 1399 al 1396.

Zaragoza donde lo hallamos), lo era en realidad con el arte de la notaría. Así, dichas ordenaciones mencionan de manera expresa a los notarios reales en dos ocasiones, ambas referidas al ingreso ordinario de nuevos cofrades (otros ingresos serán los de aquellos que lo deseen estando en tránsito de muerte o, incluso, una vez fallecidos a solicitud de sus deudos). El artículo 15 dice: “Item, hordenoron que qualquiere notario real que daqui avant querra entrar en la dita confraria pague de entrada vint sueldos (...)”; y el 20 dice así: “Item, hordenoron que si ningun notario real querra entrar en la confraria, que sia primero nombrado et denunciado a los mayordomos (...)”²⁶. Nuevo testimonio nos ofrece el acta del capítulo de los notarios reales de 18 de enero de 1433 y en la cual se lee “(...) fue clamado siquiere plegado capitol de los conffrayres de Santo Tomhas d’Aquino de los notarios reales de la ciudad de Çaragoca (...)”²⁷. Similares menciones a los notarios reales aparecen en las actas que suceden a la anterior (inserta en ella la de 30 de diciembre de 1432; luego las de 2 de enero y 29 de septiembre de 1480; la de 3 de enero de 1487; la de 3 de junio de 1488; y, por último, la de 28 de diciembre de 1498).

Por lo que respecta a la búsqueda de vínculos que ayuden a relacionar la cofradía de 1396 con la de 1399, podemos acogernos al repaso de ciertos antropónimos. Según documentos posteriores, los dos primeros mayordomos de la Cofradía de notarios reales (causídicos, dice un documento datado en el año 1742) fueron Miguel Pérez de Navasa y Nicolás Marqués²⁸. Un Miguel Pérez de Navasa aparece en el documento anteriormente citado de 7 de enero de 1399 entre la nómina de los notarios “de actoridat de la confraria Sant Thomas de Aquino de Çaragoça”²⁹. Resulta altamente posible que se trate de la misma persona, primero en calidad de mayordomo de la cofradía (1396) y, más tarde, en la de simple cofrade de la misma (1399). Por lo que a Nicolás Marqués se refiere, aparece como notario público (del número) en un documento de 6 de febrero de 1398³⁰; un Nicolás Pérez Marqués, notario público, en documento de 26 de febrero de 1398³¹ (hereda notaría de su padre García Pérez Marqués); y un Nicolás Pérez Marqués actuante como autor y fedatario, es decir, como notario, en el ya mencionado documento de 7 de

26.- Vid. apéndice documental, f. 4r y v, respectivamente.

27.- AHPZ, *Ordenaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, f. 8r.

28.- AHPZ, *Súplica del Colegio al rey Felipe V para que confirme y apruebe nuevas ordenanzas*, 1742, Gobierno, Informes, 3/16, f. 1r.

29.- Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza (AHPZ), Nicolás Pérez Marqués, 1399, s.f. En A. BLASCO, “El notariado”, apéndice documental.

30.- AHPZ, Pedro Aznárez de Ansó, 1398, ff. 16-16v. En A. BLASCO, “El notariado”, apéndice documental.

31.- AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1398, ff. 154-155. En A. BLASCO, “El notariado”, apéndice documental.

enero de 1399³² (el mismo que nos anunciaba la existencia de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza, bajo advocación de Santo Tomás de Aquino). En este caso la vinculación entre el Nicolás Marqués, notario real en 1396, y el Nicolás Marqués o Nicolás Pérez Marqués (si como parece es la misma persona), notario del número en 1398 y 1399, resulta más difícil de precisar. Para resolverla favorablemente deberíamos considerar la posibilidad de un cambio de estatuto profesional habido entre 1396 y 1398, pasando Nicolás Marqués de notario real a del número³³.

Siguiendo con los vínculos en base a los antropónimos, años más tarde Juan Canete será mayordomo de la Cofradía de Santo Tomás de Aquino entre 1553-1554, cargo que repetirá como mayordomo segundo en 1566-1567³⁴. De otro lado, Juan Canete, notario real y ciudadano de Zaragoza, estipula en su testamento, el 24 de agosto de 1591, ser “enterrado en el monesterio de Predicadores de la Orden de Sancto Domingo de la presente ciudad, en la capilla de Sanct Tomas de Aquino que es de los mayordomos y confrades de los notarios causidicos de la presente ciudad”³⁵.

Un aspecto que intencionadamente hemos dejado pasar es el análisis, en la coyuntura en la que nos situamos, de la procura en tanto función y práctica profesional³⁶. De poco serviría contentarnos con documentar conexiones ciertas entre una y otra institución, valga decir la Cofradía de los notarios de número y la Cofradía de los notarios de autoridad real, si no nos preguntarnos cómo reaccionaron los notarios reales, en el ámbito práctico de su quehacer profesional, ante el desplazamiento de que fueron objeto por los de número, los cuales quedaron dueños y señores del ámbito municipal en un momento en el que ciudades y concejos pugnaban por arrebatar, y en

32.- AHPZ, Nicolás Pérez Marqués, 1399, s.f. En A. BLASCO, “El notariado”, apéndice documental.

33.- En cualquier caso, cabía la posibilidad de que un notario general fuese también notario público siempre que hubiese pasado el filtro de los jurados de la ciudad, en este caso, Zaragoza.

34.- AHCPZ, *Libro de deliberaciones del Colegio*, 1527-1581, Gobierno, Actas, 15/1, f. 229r, para la primera referencia y f. 304v, para la segunda.

35.- AHPZ, Juan de Lurbe, 1591, f. 618v. En A. BLASCO, “El notariado”, p. 233, nota 220.

36.- Anotar tan sólo que en lo que a Aragón y la procura respecta, el referente inicial surge con la primera compilación de raíz románica del Derecho aragonés, los Fueros auspiciados por el rey Jaime I y elaborados por el obispo de Huesca, Vidal de Canellas, en 1247 (Cortes de Huesca). En su *Liber Primus*, el *Vidal Mayor* se refiere a *De procuratoribus, ço es: De los procuradores*, analizando cuestiones como la revocabilidad del poder efectuado por la parte actora a favor del procurador “*con carta o ante l’alcalde*”, la posible renuncia del profesional a la representación, la intervención de uno o varios procuradores en un mismo negocio o la búsqueda por parte del principal de “*otro procurador por todo o para partida deillo a que eill fue procurador*”. Libre de toda condena por cuanto tuviese que ver con el fondo del asunto por él llevado, un posible desempeño negligente de su quehacer profesional sí repercutirá sobre él, que “*será tenido de emendar todo el daynno que por tal manera recibió el seynnor.*” Distinguido perfectamente el “*officio de procurador*” de la “*vozeria*” o abogacía, ni mujer ni judío ni moro pueden practicarlo, ni marido representar a su mujer salvo mandado especial.

buena medida lograron, parcelas de poder a la autoridad real. Afectados por ello, los notarios de autoridad real recurrieron al monarca para salvaguardar sus prerrogativas profesionales: en 1325 Jaime II les autorizaba para actuar fuera del ámbito ciudadano; en 1337 Pedro IV amplió las prerrogativas anteriores para que, en atención a sus respectivas vecindades, pudiesen realizar ciertos documentos públicos que hasta la fecha tenían vedados, caso de escriturar requisiciones, apelaciones, procesos judiciales y procuras. Así sucedió en Zaragoza en dicho año, también en Daroca y, más tarde, en Catalunyaud (1338) y Huesca (1340)³⁷. La posibilidad de realizar procuras abrió una nueva vía al desarrollo profesional de los notarios reales que éstos no dejaron de aprovechar. Ampliando sus actuaciones hacia ese campo, cada vez más abierto dadas las nuevas necesidades que el desarrollo urbano y la complejidad social a él vinculada supusieron, los notarios reales se fueron decantando hacia la procura.

Un primer testimonio documental de tal evolución, nos lo ofrecen las disposiciones que siguen al acta de la reunión mantenida por la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza el 30 de diciembre de 1432. En ellas se establece que, como fórmula para la más efectiva reclamación y pronto cobro de las deudas debidas a la cofradía, a partir de esa fecha, en cada elección de los nuevos cargos de mayordomos y oficiales sean “los ditos mayordomos constituidos procuradores por el dito capitol a demandar, haver, recibir et cobrar, los bienes de la dita confraria et a todos aquellos actos que sian proveyto et utilitat de aquella, et a pleytos bastantment con poder de substituir et jurar”³⁸. Podemos adivinar aquí una primera muestra de cómo los notarios de autoridad real inician su acercamiento a la función procesal del procurador. Y una mención más directa de ello, aunque muy posterior, nos la ofrece el acto de mojonación en el cual Pedro López, notario causídico, actúa como procurador el 1 de mayo de 1558³⁹. Este último ejemplo nos muestra cómo, a mediados del siglo XVI, los notarios reales, causídicos al actuar en el ámbito judicial, lo hacían ya en calidad de procuradores.

37.- A. BLASCO, “La lucha entre los notarios”, pp. 58-59. Recordar lo anteriormente apuntado sobre el juego de intereses entre rey y ciudad. Vid. nota 14.

38.- AHCPZ, *Ordinaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, f. 10v.

39.- Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, *Trasunto del instrumento de mojonación hecho por Juan Pérez de Salanova, justicia de Aragón, entre los términos de Mozota, Botorríta y otros lugares en 14 de mayo de 1326, inserto en el registro de actos comunes de la corte del Justicia, a petición de Pedro López, notario causídico de Zaragoza, como procurador del magnífico Ibán Coscón, caballero, señor de los lugares de Mozota y Mezalocha*, 1558, Pergaminos, 32/8.

5. LA COFRADÍA DE LOS NOTARIOS CAUSÍDICOS O DE PROCURADORES (1560)

Si hasta aquí hemos ofrecido toda la información de que disponemos en el empeño de intentar recomponer en sus orígenes la historia de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza, nos ocuparemos ahora de mostrar su evolución en el tiempo hasta llegar a confluir en el Colegio de los notarios causídicos de dicha ciudad, también llamado de los procuradores. Además de los datos ofrecidos con anterioridad (singularmente la posibilidad dada por el monarca para que los notarios reales escriturasen procuras o la identificación de notarios reales ejerciendo efectivamente como procuradores), un documento de mediados del siglo XVI resulta en extremo esclarecedor de dicho proceso evolutivo. Nos referimos a los nuevos estatutos con los que se dotó la ya denominada Cofradía de los notarios causídicos, el 30 de noviembre de 1560⁴⁰. En el margen del documento aparece la leyenda “Estatuto de la Cofadria de los notarios causidicos”, quienes, reunidos bajos la advocación y el lugar acostumbrados “(...) so la invocacion del bienaventurado Sancto Thomas de Aquino, en el refitorio del Monesterio de Sancto Domingo del Orden de predicadores (...)” se declaran “(...) notarios reales y causidicos (...)”, al tiempo que explican como el “(...) presente collegio y confraria siempre ha tenido y tiene mediante la divina gracia mucha autoridad por haver havido en el muchas personas de mucha honrra, virtud y ejemplo, sabias y peritas en fuero, observancias y practicas deste reyno assi en el arte de la notaria como en el arte de la procura (...)” y aclaran que “(...) los mas de nosotros dichos collegiantes somos notarios procuradores y causidicos y usamos y vivimos con el arte de la procura (...)”, fórmula que repiten en ese u otro orden varias veces a lo largo del documento “(...) procuradores causidicos notarios (...)”. El origen del documento se halla en la facultad de que disfruta el Colegio de los notarios del número de Zaragoza (de algún modo continúa la disputa entre ambos colectivos, aunque sólo sea por lo que uno desea al mirarse en el espejo del otro), de examinar a los aspirantes al ejercicio profesional de la notaria, de donde los “notarios procuradores y causídicos” se dirigen al rey Felipe II, por intermediación de micer Joan Sora y micer Carlos Morales de Sancta Cruz, doctores del Real Consejo de Aragón, para que se les conceda similar privilegio (en una sociedad de Antiguo Régimen basada en la desigualdad, la

40.- AHPZ, Sebastián Moles, 1560, ff. 526-533. *El Colegio de notarios causídicos de Zaragoza decreta estatutos propios, sancionados positivamente por los comisarios reales nombrados al efecto*. Publicados por A. SAN VICENTE PINO, “Poliantea documental para atildar la historia de la Universidad de Zaragoza”, en Aurora EGIDO, *Cinco estudios humanísticos para la Universidad de Zaragoza en su centenario IV*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1983, pp. 202-208. Del texto del profesor San Vicente tomamos las citas que siguen.

petición de un privilegio resulta perfectamente comprensible). A partir de esa petición se estipulan las condiciones que debe reunir y cumplir quien desee “(...) tratar y ejercer causas y la dicha arte de la procura (...)”. Dado que el documento se limita a formular tal petición y, tras ella, a estipular cómo debía reglarse la admisión de los nuevos colegiales y cómo debían ejercer la procura una vez éstos admitidos, en pocos aspectos puede confrontarse con las ordenaciones de 1396, dado que aquellas atendían antes a lo fraternal, espiritual y asistencial, que a lo profesional. En cualquier caso, y con ello concluimos la reseña de las ordenaciones de 1560, podemos dar por sentado que es en este momento cuando, con rango estatutario, surge el Colegio de notarios causídicos o de procuradores, denominación ésta última que será predominante desde los inicios del siglo XVII; que aquellos dejan claro que derivan de los notarios de nombramiento real y que su referente contrario son los notarios de número; y cómo, frente a la función de éstos, los notarios causídicos o procuradores justifican su misión, la procuraduría⁴¹.

Para terminar de perfilar el tránsito desde la Cofradía de los notarios causídicos de 1560 al Colegio de procuradores, baste con saber que las siguientes ordenaciones del mismo, dadas el 8 de marzo de 1620, consignan en su portada: “IHS. Recopilación, confirmacion y nueva concession de las ordenaciones del Collegio de los notarios causidicos, comunmente llamado de los Procuradores de la Ciudad de Çaragoça”⁴². Y por si fueran precisos más detalles, en la ya mencionada solicitud elevada por el Colegio al rey Felipe V se lee: “Los Procuradores Numerarios de la Real Audiencia, y demàs Tribunales de la Ciudad de Zaragoza, Reyno de Aragon, à los Pies de V.M. dicen; que desando sus antiguos Predecessores mantener el singular honroso concepto en aquel

41.- A modo comparativo, decir que a comienzos del siglo XVII, bajo el reinado de Felipe III y tras una serie de cambios en la administración de Justicia, los notarios reales de Barcelona perdieron privilegios y se vieron abocados a buscar una salida profesional a su incierta situación. Crearon el Colegio de Notarios Procuradores y el oficio de procurador quedó bajo su control. Tras duros enfrentamientos entre notarios reales y procuradores, agrupados estos últimos desde 1512 en la Confraria de Procuradors de Sant Iu, ambos colectivos acordaron la creación del Colegio de Notarios Reales y Causídicos de Barcelona, exigiéndose el título de notario real para acceder al colegio y ejercer como procurador. Información que acompaña la exposición virtual sobre los 500 años del Colegio de Procuradores de Barcelona, en <http://vimeo.com/46021890>. Una primera cronología de los colegios de procuradores españoles se abriría con el de Barcelona (Confraria de Procuradors de Sant Iu, según privilegio dado por el rey Fernando el Católico el 1 de diciembre de 1512), seguido por el Colegio de Salamanca (Colegio de Procuradores de causas de Salamanca, bajo la advocación del Espíritu Santo, el 9 de octubre de 1556) y el Colegio de Madrid (Hermandad del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora, el 23 de mayo de 1574). El de Zaragoza tendría como fecha fundacional el citado 30 de noviembre de 1560. Sin embargo, y dado que esta Cofradía de los notarios causídicos de 1560 no es sino la evolución directa y sin discontinuidad alguna de la Cofradía de los notarios reales de 1396, debemos dar como fecha fundacional del Colegio de Procuradores de Zaragoza el 20 de agosto de 1396.

42.- AHCPZ, *Ordinaciones del Colegio de notarios causídicos de Zaragoza*, 1620, Gobierno, Normas, 1/1.

Reyno del Empleo de Causidicos; en el 20 de Agosto del año 1396 erigieron su Colegio, y Cofradía (...). Assi, pues, constituido, se mantuvo este Colegio, dando Procuradores, cuya autoridad, y opinión se veneraba en los Tribunales, como yá del año 1428 los atesta el Jurisperito Miguel de Molino (5) (*sic*) de Sancho Fernandez de Liori (...). No solo fundaron en Aragon los Causidicos en la Ciencia; si tambien en la calificada distinción de Ciudadanos honrados de Zaragoza, insaculados para los empleos de Jurados, y de Diputados del Reyno⁴³. Se cierra así un largo camino iniciado el 20 de agosto de 1396 por la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza que, tras los cambios habidos a lo largo de algo más de siglo y medio, alcanzaba el 30 de noviembre de 1560 el título de Cofradía de los notarios causídicos o de procuradores, el 8 de marzo de 1620 el de Colegio de los notarios causídicos, comúnmente de procuradores, para, finalmente, ostentar el de Colegio de Procuradores.

6. CONCLUSIONES

Al comienzo de este artículo nos marcábamos tres objetivos básicos: datar y precisar el grado de originalidad del documento objeto de análisis, descubrir las relaciones entre las tres cofradías de notarios reales que en la Zaragoza de la segunda mitad del siglo XIV teníamos documentadas, y dibujar cómo fue definiéndose en el tiempo la relación entre notarios reales, notarios causídicos y procuradores. A modo de resumen de todo ello, valgan las siguientes aportaciones.

Por lo que se refiere a la fuente de la cual parten nuestras investigaciones, un documento hallado en el Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza y parte del mismo transcrito en el apéndice documental, creemos que se trata de una recopilación de las distintas normas dadas durante el siglo XV por la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza para su propio gobierno. Es por tanto una copia de otro u otros documentos, incluidos en ellos las distintas ordenaciones, que perfectamente podría datarse hacia finales del siglo XV, pues el último acto documentado es una reunión del año 1498. En relación con las que presumimos como primeras ordenaciones de la citada cofradía, señalar que damos por válida para su primera redacción una fecha anterior al año 1432. Dado que el texto habla, en ese año, de que el capítulo de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza se reúne siguiendo sus ordenaciones para elegir nuevos cargos, tal y como tiene por costumbre

43.- AHCPZ, *Súplica del Colegio al rey Felipe V para que confirme y apruebe nuevas ordenanzas*, 1742, Gobierno, Informes, 3/16, f. 1r y v. La llamada (5) es a nota marginal del propio documento.

hacer, parece lógico retroceder esa fecha en varios años. Tal vez, y recogiendo nuestra propia pregunta sobre si las ordenaciones pudieran ser coetáneas al instante fundacional de la cofradía, esto es, haber sido redactadas en el año 1396, podamos responder: pudiera ser. No obstante, y a la espera de nuevas investigaciones, la cuestión queda en el aire.

En cuanto a las relaciones entre las cofradías, hasta la fecha se tenía documentada por vez primera una cofradía de notarios reales en la Zaragoza de 1366, la Cofradía de San Rainiero de Pisa, con sede en la Aljafería, si bien las fuentes documentales que sostenían a dicha cofradía parecen no ser del todo fiables. No sucedía lo mismo con la Cofradía de Santo Tomás de Aquino, con sede en el convento de Predicadores, que se daba por perfectamente acreditada para el año 1399. Sobre la primera sólo diremos que, pese a las dudas relativas a los documentos que la acreditan, es posible que con capilla en la Aljafería o sin ella, existiese. Sobre la segunda, decir que la aceptamos por completo, si bien proponemos adelantar su fecha fundacional hasta el 20 de agosto de 1396, manteniéndose sin variación los datos relativos al nombre, lugar de erección y advocación. Además, aportamos el nombre de sus dos primeros mayordomos, Miguel Pérez de Navasa y Nicolás Marqués.

A partir de aquí es posible seguir la pista de la cofradía y su evolución, íntimamente ligada a la evolución profesional de sus miembros, los notarios reales. Poco a poco, y ante el acotamiento de sus posibles parcelas de actuación, los notarios reales fueron hallando en el ejercicio de la procuraduría una actividad profesional y una fuente de ingresos. Se facilitó así una especialización que a lo largo del siglo XVI acabó por convertirlos en procuradores, tal y como se demuestra en los estatutos de la Cofradía de los notarios causídicos de Zaragoza, de 30 de noviembre de 1560. En ellos justifican su misión frente a la de los notarios de número y, pese a una cierta indefinición conceptual (se denominan a un mismo tiempo “procuradores causídicos notarios”), terminarán por identificarse con la procura y evolucionarán, durante las décadas finales del siglo XVI e inicios del XVII, y tal y como las ordenaciones de 1620 demuestran, hacia su definitivo autorreconocimiento en el Colegio de Procuradores de Zaragoza.

APÉNDICE DOCUMENTAL⁴⁴

AHCPZ, *Ordinaciones del Colegio [Cofradía] de notarios causídicos [reales] de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, ff. 1r-8r⁴⁵.

/f. 1r /

[2]

[...] confraria sia tenido de venir al dito monesterio al oficio et missa cantada que alli se dira, et aquel dia sia la ofrenda del dito orden. E aquel confrayre que no sera venido quando se dira el Evangelio pague de pena dos dineros, e si a toda la missa sera falto, pague de pena ⁴⁶ seys dineros, empero que sian clamados todos los confrayres a la dita fiesta por el nuncio de la dita confraria.

III

Capitol del ordenar del ⁴⁷ convivio et del responso apres del convivio

Item, hordenoron que la dita confraria se comiesse una vegada en el anyo por los ditos confrayres, si a ellos era bien visto, en aquel tiempo que por ellos sera ordenado, et el dia que la comiessen apres que huviessen comido, fuessen tenidos venir los sobreditos confrayres delant del altar del dito Sancto, et alli los ⁴⁸frayres del dito orden sian tenidos cantar et canten un responso a honor et reverencia de Nuestro Senyor Jesuchristo et de la Virgen Santa Maria et del sobredito Sancto.

III

Capitol de la pitanca de los frayres

Item, hordenoron que los mayordomos que son o por tiempo seran de la dita confraria, sian tenidos dar de pitança a los frayres del dito orden medio carnero e dos ampollas de vino, et si los ditos confrayres no combran⁴⁹ (*sic*) sian tenidos dar a los frayres cinco solidos de pitança.

44.- La transcripción del documento respeta en lo posible el original. Se ha adecuado el empleo de mayúsculas y los signos de puntuación a los usos actuales y se han desarrollado las abreviaturas. La *v* con valor vocálico se ha transcrito como *u* (*movra* por *moura*, moverá); la *u* con valor consonántico por *v* (*haura* por *havra*, habrá); el signo tironiano por *et* (*y*); la doble consonante inicial se ha dejado en una sola (*ffirmara* por *firmara*, firmara); y la doble consonante interna se ha respetado (*conffrayres*, cofrades). Los sobrescritos se acotan con el signo / \, y las expresiones tachadas y los añadidos marginales van en nota a pie.

45.- Vid. nota 6 sobre el mantenimiento del título del documento. Una redacción revisada diría: AHCPZ, *Ordinaciones de la Cofradía de los notarios reales de Zaragoza*, [s. XV], Gobierno, Normas, 19/85, ff. 1r-8r.

46.- *Al margen izquierdo*: pena vi dineros.

47.- *Tachado*: ordenar. Por duplicado.

48.- *Tachado*: con. Por error.

49.- Desconocemos el origen y el significado concreto de este término, que se repite en la ordenación número 30. Por su contexto, sería una forma del verbo comer. Aquí se transcribiría por *comen*. Vid. nota 75.

V

Capitol de la missa de requiem ⁵⁰

Item, hordenoron los ditos confrayres que el siguiet dia apres del dito convivio, todos los confrayres de la dita confraria sian tenidos de venir a la missa de requiem que en la dita yglesia del dito monesterio se celebrara por las animas de los fieles difuntos, e aquel que al Evangelio no sera venido pague de /f. 1v / pena dos dineros e si sera falto a toda la missa pague ⁵¹ de pena quatro dineros si justa escusacion no havra o licencia. E celebrada la dita missa, el frayre que la dita missa dira con otros frayres del dito orden, ensemble con los confrayres de la dita confraria, suelten el fossar do yes costumbrado. Et apres luego encontinent sian tenidos todos los ditos confrayres plegarse a capitol general, en el qual capitol ante todas cosas se han las presentes ordinaciones et aquellas leydas, los mayordomos qui son o por tiempo seran de la dita confraria, ensemble con los consellers del anyo, clamen de los confrayres aquellos que visto les sera et aquellos eslian mayordomos, consellers, contadores o almosnero qui el anyo siguiet siervan la dita confraria; e qualquiere que por el dito capitol o por aquellos que se levantaran a fazer la dita eleccion no querra recibir carga del oficio que sacomandado le sera, pague de ⁵² pena a la dita confraria vint sueldos e sia luego en el dito oficio tornado. E aquel que al dito capitol general no vendra si en la ciudat sano sera pague ⁵³ de pena dotze dineros, si licencia de los mayordomos no havra.

VI

Capitol de los que se levantan a consello no clamados

Item, hordenoron que ninguno de los ditos confrayres no se levante a consello si clamado no sera por los mayordomos, et aquel qui lo fara pague de ⁵⁴ pena dotze dineros.

VII

Capitol de los qui favlaran possados et aquellos que turban a los que favlen

Item, hordenoron que quando los ditos confrayres seran pleguados a capitol sian tenidos todos scuytar al cofrayre que querra fablar seyendo levantado en pie, e aquel que lo turbara pague de pena ⁵⁵ dos dineros. Et si algun confrayre se raçonara no seyendo levantado en pie, pague de pena otros ⁵⁶ /f. 2r / dos dineros.

50.- *Añadido con otra letra:* y como se an de leer las ordinaciones este dia.

51.- *Al margen izquierdo:* pena IV dineros.

52.- *Al margen izquierdo:* pena XX sueldos.

53.- *Al margen izquierdo:* pena I sueldo.

54.- *Al margen izquierdo:* pena I sueldo.

55.- *Al margen izquierdo:* pena II dineros.

56.- *Al margen izquierdo:* pena II dineros.

VIII

Capitol de la obediencia de los mayordomos

Item, hordenoron que todos los confrayres de la dita confraria sian obedientes a los mandamientos qui los mayordomos les faran licitos y honestos; et aquel ⁵⁷ qui fazer no lo querra, pague de pena seys dineros.

VIII

Capitol del dar del conto

Item, hordenoron qui los mayordomos que son o por tiempo seran de la dita confraria sian tenidos dar conto a los contadores dentro quinze dias apres del convivio. E si no lo faran, paguen de pena cada uno diez sueldos⁵⁸, et encara sian tenidos luego de continent dar, restituyr e livrar a los ditos mayordomos venideros aquello todo que en su poder se trobara restar por los ditos contadores, et si esto fazer no querran paguen de ⁵⁹ pena vint sueldos.

X

Capitol de los xv sueldos de la yantar

Item, hordenoron que los mayordomos qui son o por tiempo seran de la dita confraria puedan prender quinze sueldos de la dita confraria pora una yantar a ellos et a los conta⁶⁰dores e almosneros et clamador el dia que daran el conto de lo que dentro su tiempo havran administrado de la dita confraria.

XI

Capitol del collir de las entradas et deudos

Item, hordenoron que los mayordomos que son o por tiempo seran de la dita confraria sian tenidos cada unos su anyada cullir et culgan todas las entradas, deudos, penas et qualesquiere otras cosas que de su tiempo seran devidas a la / ff. 2v y 3r en blanco; f. 3v / dita confraria. E si no lo faran, que no les sian recibidos en restas, ante paguen aquellas de sus bolsas a la dita confraria.

57.- *Al margen izquierdo:* pena vi dineros.

58.- *Al margen izquierdo:* pena x sueldos.

59.- *Al margen izquierdo:* pena xx sueldos.

60.- *Tachado:* da. Por error.

XII

Ordinacion de los que no vienen a capitol ⁶¹

Item, hordenoron que todos los confrayres sian tenidos venir a capitol quando seran clamados por el nuncio de la dita confraria, et aquel que no y vendra sabiendolo, pague de pena dos dineros si licencia de los mayordomos o justa excusacion no havra.

XIII

Capitol de las restas que se cargan a los mayordomos

Item, hordenaron que los contadores e consellers qui son o por tiempo seran de la dita confraria no puedan recibir ni reciban resta alguna a los mayordomos el dia del conto, antes aquellas sian cargadas a los ditos mayordomos; et si el contrario faran los ditos contadores, aquellas paguen de su bolsa en continent e ultra aquesto paguen de pena a la dita confraria diez sueldos.

XIII

Capitol de los que no van a enterrar al cofrayre, su muller, e fillos

Item, hordenoron que si ningun cofrayre o muller o fillo⁶² o filla⁶³ legitimos de confrayre de la dita confraria moria seyendo enpero el fillo o filla dius la potestat del padre o madre, no casado ni casada o seyendo dius potestat de la muller del cofrayre seyendo vidua e casta, que todos los confrayres sian tenidos yr e vayan a la puerta del defunto e al enterrar de aquel o aquella et a las gracias. E el cofrayre que / f. 4r / ⁶⁴ no higue (*sic*) hira sabiendolo, que pague de pena por el padre o por la madre seys dineros e por los fillos tres dineros, ⁶⁵ si justa excusacion o licencia de los mayordombres no havra.

[⁶⁶]

XV

Capitol de los que querran entrar cofrayres

Item, hordenoron que qualquiere notario real ⁶⁷ que daqui avant querra entrar en la dita confraria pague de entrada vint sueldos, los cuales sia tenido pagar el dito confrayre

61.- *Al margen izquierdo*: pena del que clamado no verna a capitol pague II dineros.

62.- *Tachado*: s. Por error.

63.- *Tachado*: s. Por error.

64.- *Al margen izquierdo*: pena VI dineros.

65.- *Al margen izquierdo*: pena III dineros.

66.- *Tachada toda la ordenación*: Capitol de los que no querran levar el difunto. *Al margen izquierdo*: sublain (*sic*) Item, hordenoron que qualquiere confrayre que levar no querra el cuerpo del defuncto del cofrayre o muller o fillos legitimos de aquel requeridos por los mayordomos, pague de pena dotze dineros. *Al margen izquierdo*: pena I sueldo.

67.- *Al margen izquierdo*: por la entrada XX sueldos.

novicio o aquel confrayre que en capitol lo presentara drento (*sic*) quinze dias apres que por confrayre recebido sera.

XVI

Capitol de los que querran entrar confrayres en el abito de la muert

Item, hordenoron que si ningun hombre o muller seyendo en el habito de la muert querra entrar ⁶⁸ en la dita confraria o quada que sera fin⁶⁹ado o finada sus parientes los hi querran meter, pague d'entrada cinquanta sueldos o que se convienga con los mayordomos de la dita confraria, los quales, de ⁷⁰ voluntat de los consellers qui son o por tiempo seran de la / f. 4v / dita confraria, la aviniencia se haya a fazer. Et si los ditos mayordomos el contrario faran, paguen de pena cada uno diez sueldos.

[17]

Capitol que los mayordomos no puedan fazer res sin los consellers ⁷¹

Item, hordenoron que qualquiere cosa que en la dita confraria los ditos mayordomos qui son o por tiempo seran havran a fazer, aquello faguan con consello de los consellers de la dita confraria e no sines dellos. Et si el contrario los ditos mayordomos faran, paguen de pena cada uno cinco sueldos.

[18]

Capitol de las penas

Item, hordenoron que las penas que acayeceran sian levadas segunt en cada ordina-cion son tachadas, et aquellas paguadas sines remedio alguno.

[19]

Capitol del clamador

Item, hordenoron que el clamador siquiere nuncio de la dita confraria haya de salario cada un anyo xv sueldos, et si clamara a defunto haya dotze dineros. Empero aquellos pague el defunto o sus parientes et el dia del convivio su racion de pan, vino et carne a conoscimiento de los mayordomos.

[20]

Ordinacion como sia nombrado en capitol qui querra entrar confrayre

Item, hordenoron que si ningun notario real querra entrar en la confraria, que sia primero nombrado et denunciado a los mayordomos et los mayordomos sian tenidos

68.- *Tachado*: la. Por error.

69.- *Tachado*: i. Por error.

70.- *Tachado*: vli. Por error.

71.- *Al margen izquierdo*: capitol [ilegible].

nombrar et reportar aquel en capitol ante que sia recebido. Et si el capitol havra aquel / *f. 5r* / por sufficient, jure en capitol servir las ordinaciones presentes et tener et conplir aquellas et qualesquiere otras que el dito capitol fara a reverencia de Nuestro Senyor Jesuchristo et a honor del Sancto et a proveyto de los conffrayres et de sus animas, salva siempre la fiedat del Senyor Rey et de sus sucesores.

[21]

Capitol de los que no avran con que enterrarse

Item, ordenoron que si algun conffrayre finara et no avra con que enterrarse, que los conffrayres de la dita conffraria sian tenidos fazer la expensa de la defusion et enterrar aquel honrradament segunt conviene.

[22]

Capitol de resistencias

Item, ordenoron que si los mayordomos que son o por tienpo seran de la dita conffraria, seyendo en capitol /o en otra manera y parte\ mandaran prender o prendraran qualquiera conffrayre de la dita conffraria, et el dito conffrayre no querra dar la pendra, antes aquella defendra tal como aquel sia a merce de capitol. E si no querra seyer a merce e correccion de capitol, que sia echado de la conffraria et su nombre sia raydo del livro, et de alli adelant no sia avido por conffrayre et que page lo que devra entro al dito dia. Et si el dito conffrayre reconocera su error et querra tornar a la dita conffraria, pague de nuevo su entrada asi como qualquiera otro conffrayre. Enpero sia en mano de los conffrayres si aquel recibir querran en la dita conffraria o no.

[23]

Capitol de los que seran sparellados a la tavla

Item, quisieron que toda vegada que los ditos conffrayres / *f. 5v* / ordenaran o querran fazer convivio e seran asentados a la tavla, los conffrayres et alguno dellos sera a tavla en algun lugar do sia desaparellado que y sera demas a la puesta, segunt que ordenado sera, de dar las puestas, e los mayordomos, por razon de ordenar los conffrayres et las puestas, mandaran mudar algun conffrayre de un lugar a otro, aquel qui no lo querra fazer pague de pena seys dineros.

[24]

Capitol de iniurias et desonestades

Item, ordenoron que si algun conffrayre seyendo en capitol o en misa o en tabla el dia del convivio dira contra otro conffrayre palavras de sanya o desonestas o iniuriosas, que pague de pena cinco sueldos.

[25]

Ordinacion de los que no ser⁷²an a missa capitol et defuntos

Item, ordenoron que los mayordomos qui son o por tiempo seran de la dita conffraria o el almosnero de aquella, scrivan las faltas de las missas de los capitoles et de los defuntos de aquellos conffrayres que fallido avran. Et si a culpa de los ditos mayordomos e almosne/ro⁷³ cosa alguna se perdera, aquello paguen de lo suyo propio los ditos mayordomos e almosnero, e ultra de aquello de pena dotze dineros.

[26]

Capitol de las puestas

Item, ordenoron que qualquiere conffrayre que el dia del convivio, quando seran sobre tavla o depues, dira que los mayordomos dan las puestas millores a unos / *f. 6r* / que a otros, que aquel que lo dira pague de pena dotze dineros.

[27]

Capitol de prender la penyora contra voluntat de los mayordomos

Item, ordenoron que si algun conffrayre sera penrado en capitol por algunas penas devidas o por qualquiere otra manera, et aquel contra la voluntat de los mayordomos se pendra la penyora, pague de pena seys dineros sinces merce alguna et sia penyorado luego otra vegada.

[28]

Capitol de los que entraran conffrayres a la ora del convivio

Item, ordenoron que qualquiere conffrayre noviçio que entrara cerca el tiempo del convivio en la dita conffraria no pague sino medio sitio o la meytat de qualquiere cosa que los ditos conffrayres por ordinacion o en otra manera paguaran, et ultra esto pague su d'entrada juxta la ordinacion de la dita conffraria.

[29]

Capitol de los que no querran pagar lo que devran

Item, ordenoron que si algun conffrayre de entrada, penas ⁷⁴ o de mayordomia o por qualquiere otra manera devra pagar alguna cosa a la dita conffraria et pagar no la querra, requerido por los mayordomos /luminero\ o por el corredor o nuncio de la dita conffraria, que tal como aquel pueda seyer penyorado por el calmedina de la ciudat / *f. 6v* / de Caragoça o por su lugartenient o jutge de causas menores o por los vergeros

72.- *Tachado*: i. Por error.

73.- *Tachado*: siecio. Por error.

74.- *Al margen izquierdo*: penas de los que no querran pagar.

dellos, et las penyoras que se vendan a uso et costumbre de cort et de alfarda toda solempnidat de fuero et de dreyto del todo tirada. Et si firmara delant d'algun jutge o pleyto o quistion tal confrayre moura, pague de pena vint sueldos, e ultra desto sia a merçe de capitol, e no res menos pague todo aquello que devra a la confraria sines remedio alguno.

[30]

Ordinacion de aquellos qui no vendran /a\ capitol el otro dia del convivio

Item, ordenoron los ditos conffrayres que qualquiere confrayre el dia del convivio conbra⁷⁵ (*sic*) en la dita conffraria, o caso que no y coma sera en la ciudad, que el otro dia siguiet que sera capitol general, seyendo sano, sia tenido venir a capitol por dar razon de las faltas que entre anyo feyto avra. E si al dito capitol no vendra, que todas las faltas que por relacion del clamador e nuncio de la dita conffraria se trobaran por el seyer feytas, le sian cargadas, e pague todas las penas que cargadas le seran por el dito capitol o por los contadores el dia del conto, et de alli adelant scusacion alguna no le sia recebida.

[31]

Capitol de qui no querra servir las ordinaciones

Item, ordenoron que todos los conffrayres de la dita confraria sian tenidos servir e cumplir todas e cada unas cosas en las ditas ordinaciones contenidas, et aquel qui el contrario fara, sia ytado de la conffraria et de alli /f. 7r / adelant no sia avido por conffrayre. Enpero que ante todas cosas, tal como aquel sia tenido pagar et pague todo aquello que devra a la dita confraria. E si tornar y querra, pague de nuevo su entrada o sia a merçe del capitol.

[32]

Capitol de la defusion de fillos de conffrayres

Item, stablimos et ordenamos que si algun fillo o filla de conffrayre finira, defunto el padre et viviendo la madre vidua, segunt dito es, que en su caso sian tenidos los conffrayres yr a la defusion de aquel o aquella. Et si por ventura el padre e la madre seran defuntos o la madre de aquel o de aquella avra contraydo matrimonio con hombre que no sia confrayre de la dita confraria, que en aqueste caso los confrayres no sian tenidos del yr al enterrar de aquel o de aquella, si por su propia voluntat yr no se querrian.

75.- Vid. nota 49. Aquí se transcribiría por *coma*.

[33]

Capitol de como los confrayres deven levar gramayas negras con sus capirotos a la defunzion del conffrayre et de la conffrayressa

Item, ordenoron que cada et quando algun confrayre finara, que los confrayres de la dita confraria sian tenidos intervenir en su defunzion con gramayas negras et con los capirotos vestidos, asi mismo a las confrayresas, dius pena de seys dineros pora el comun de la dita / f. 7v / confraria. E asi pague la pena por no vestir el capirot como por no levar gramaya, et por cada una de las ditas cosas.

[34]

Ordinacion que ante de la excusacion meta penyora en capitol

Item, ordonoron que qualquiere de los conffrayres qui penas algunas o alguna cosa devra a la conffraria et aquello demanda⁷⁶do le sera en capitol por los mayordomos o almosneros de aquella, que no le sian huidas scusaciones algunas entro a que en presencia de los mayordomos et de todo el capitol penyora avra posado. Et si alguna cosa por razon de los deudos, faltas o penas devra dar hoydas sus scusaciones, que la penyora que alli posado avra no ose aquella prender ni levantar entro que aya pagado o liçençia de los mayordonbres obtenido avra. Et si el contrario fara, encorra en pena de dos sueldos por cada una vegada, levadera aquella sin remission alguna.

[35]

Capitol de ordenar el comer

Item, ordenoron que el dia del capitol clamado (*sic*) pora ordenar del comer, se gite el sitio en aquel preçio que a los conffrayres que en el dito capitol intervendran bien visto sera. Enpero si conffrayres algunos seran absentes de la ciudat el dia del convivio o puestos en enffermedat, que no paguen sino la meytat del sitio.

/ f. 8r /

[36]

Capitol que aquellos qui clamados fuesen a sleyr oficiales no podiesen seyer sleydos en oficio ninguno

Item, hordenoron que cada et quando los mayordonbres, consellers et conffrayres de la dita conffraria que se levantaran por sleyr et nonbrar oficiales pora la dita confraria, ellos ni alguno dellos no se puedan sleyr ni nonbrar en oficiales dius pena de la jura. Et en caso do no se nonbrasen en oficiales, que no sian avidos ni admesos. Et aquesta ordinacion quisieron (*sic*) a perpetuo seyer servada et catada.

76.- *Tachado*: n. Por error.

[37]

Capitol del panyo doro

Item, ordenoron que si por falta del mayordomo qui el cofre et el panyo de la conffraria tendra et no poran haver aquellos a las sepulturas de los conffrayres o de las confra-yresas, que el dito mayordomo pague de pena por cada una vegada diez sueldos para el comun de la dita confrayria, sines remedio alguno.